

Pudiendo ser sancionada con multa de 25.000 pesetas, de conformidad con el art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que al determinar la escala de sanciones, establece como máximo hasta 50.000 pesetas, advirtiéndole, en todo caso, que dicha cantidad podrá ser modificada, teniéndose en cuenta para fijar la cuantía definitiva en la resolución, las circunstancias especificadas en el art. 30 de la mencionada Ley, entre las que se encuentra "la gravedad de las mismas", la cuantía del perjuicio causado, su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o establecimiento de la seguridad ciudadana, así como grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Asimismo le significo que podrán adoptarse medidas de carácter provisional, a tenor de lo establecido en el art. 15 del citado R.D. 1398/1993.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad en los hechos denunciados, con los efectos que establece el art. 8 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora citado.

Lo que se le comunica para que en el plazo de DIEZ DIAS pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer concretando los medios de que pueda valerse, advirtiéndole que de no hacer uso de su derecho en el plazo indicado, el presente acuerdo de iniciación podrá ser considerado PROPUESTA DE RESOLUCION con los efectos prevenidos en los arts. 18 y 19 del indicado Reglamento.

Trasládese al Instructor del expediente y notifíquese al interesado.

Huelva, 4 de abril de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre el expediente sancionador que se cita. (H-84/94-EP).*

Vista la Propuesta del Sr. Jefe del Servicio del Juego y Espectáculos Públicos de esta Delegación, a resultados de denuncia formulada por funcionarios de la Guardia Civil de Niebla, de 8 de Febrero de 1994, contra el establecimiento público BAR CAFETERIA "VULCANO", sito en C/ P.R. Domínguez, 10 de aquella localidad, del que es responsable D. LUIS CABRIOTO MALAVE, por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Siendo este Organo competente para la iniciación y resolución de expediente sancionador por estos hechos, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1677/1984, de 18 de Julio, sobre traspaso de funciones y servicios a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Espectáculos Públicos, Decreto 294/1984, de 20 de Noviembre que asigna tal competencia a la Consejería de Gobernación y en uso de las atribuciones que me confiere el Decreto 50/1985, de 5 de Marzo, en relación, con el art. 29.1.d) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y al amparo de lo establecido en la Ley 30/1992, de 20 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de los arts. 11 y 13 del Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de Agosto.

HE ACORDADO la iniciación de expediente sancionador nombrando Instructor del mismo a D. Javier Vázquez Navarrete, y Secretaria a D. Francisca Gómez Macías, funcionarios de esta Delegación de Gobernación, contra quienes podrá promover recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, cuando concurra alguna de las causas y con los requisitos dispuestos en los arts. 28 y 29 de la citada Ley 30/1992, de 26 de Noviembre.

En cumplimiento de la normativa expuesta, y tras la visita efectuada por los funcionarios antes citados, a la vista de los documentos obrantes en el expediente consta los siguientes hechos:

Encontrarse el establecimiento público Bar Cafetería "VULCANO", sito en C/ Procurador Ricardo Domínguez, 10, de Niebla, con licencia fiscal especial "A", del que es responsable D. LUIS CABRIOTO MALAVE, el lunes, 7 de Febrero de 1994, a las 3,00 horas, abierto al público con unas 5 personas en su interior consumiendo bebidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dicha conducta contraviene lo dispuesto en el art. que se transcribe de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1.987:

El art. 1.º determina el horario de cierre para los establecimientos públicos dedicados a Bar con licencia fiscal especial "A" a las 2,00 horas, desde el 7 de Enero hasta el 30 de Marzo, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivo, según el art. 2 de la citada Orden, y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juegos, o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26 e) de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, que establece como infracción leve el exceso en los horarios para la apertura de establecimientos y la celebración de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en relación con el art. 8.1.d).

Pudiendo ser sancionada con multa de 25.000 pesetas, de conformidad con el art. 28 de la Ley 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, que al determinar la escala de sanciones, establece como máximo hasta 50.000 pesetas, advirtiéndole, en todo caso, que dicha cantidad podrá ser modificada, teniéndose en cuenta para fijar la cuantía definitiva en la resolución, las circunstancias especificadas en el art. 30 de la mencionada Ley, entre las que se encuentra "la gravedad de las mismas", la cuantía del perjuicio causado, su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o establecimiento de la seguridad ciudadana, así como grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor.

Asimismo le significo que podrán adoptarse medidas de carácter provisional, a tenor de lo establecido en el art. 15 del citado R.D. 1398/1993.

En cualquier momento del procedimiento podrá reconocer la responsabilidad en los hechos denunciados, con los efectos que establece el art. 8 del Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora citado.

Lo que se le comunica para que en el plazo de DIEZ DIAS pueda aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer concretando los medios de que pueda valerse, advirtiéndole que de no hacer uso de su derecho en el plazo indicado, el presente acuerdo de iniciación podrá ser considerado PROPUESTA DE RESOLUCION con los efectos prevenidos en los arts. 18 y 19 del indicado Reglamento.

Trasládese al Instructor del expediente y notifíquese al interesado.

Huelva, 4 de abril de 1994.- El Delegado, Carlos Sánchez-Nieva Navas.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre el expediente sancionador que se cita. (H-91/94-BO).*

Vistas las denuncias formuladas los días 9 y 10 de Marzo de 1.994, por miembros de la Guardia Civil del Puesto de Zufre (Huelva), contra D. JOSE MANUEL MATEOS CARO (D.N.I. N.º 29.437929) por presuntas infracciones a la normativa contenida en la Ley del Juego y Apuestas de esta Comunidad Autónoma, e incoado expediente sancionador por esta Delegación de Gobernación, el Instructor designado formula el siguiente,

#### PLIEGO DE CARGOS:

Explotar D. JOSE MANUEL MATEOS CARO, con D.N.I. N.º 29. 437.929, un juego o apuesta distinto a los autorizados u oficiales. Explotación llevada a cabo los días 9 y 10 de Marzo de 1.994, a las 10,30

horas, en la C/ Postigo, y a las 9,45 horas en la C/ Linares, respectivamente de la localidad de Zufre (Huelva), a través de la venta de cupones emitido por la entidad FAMA.

Los hechos descritos infringen el contenido de los artículos 4 a 7 de la Ley 2/1986, de 19 de Abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, pudiendo ser constitutivo de una infracción grave tipificada en el art. 29.3 y sancionable con multas de 100.001 pts. a 5.000.000 pts., a tenor de lo establecido en el art. 31, ambos del texto legal antes citado, teniéndose en cuenta para su graduación las circunstancias especificadas en su apartado 7.

La competencia para resolver del presente expediente corresponde al Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en virtud del art. quinto, apartado a) del Decreto 273/1984, de 23 de Octubre, sobre regulación del ejercicio de competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de casinos, juegos y apuestas y del art. 9.7 del Decreto 29/1986, de 19 de febrero, sobre desconcentración de funciones a las Delegaciones Provinciales por la Consejería.

Lo que le comunico para que en el plazo de DIEZ DIAS, desde el recibo de la presente notificación, pueda alegar los descargos que a su derecho convengan con apertación y propuesta de las pruebas que considere oportunas, según lo dispuesto en el art. 37 de la Ley 2/1986, de 19 de Abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Huelva, 11 de abril de 1994.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre el expediente sancionador que se cita. (H-59/94-EP).*

Con fecha 1 de Febrero de 1994, por funcionarios de la Guardia Civil de La Palma del Condado, se efectúa denuncia contra el establecimiento público "BAR CHAPLIN", sito en C/ San Antonio, 4, de aquella localidad, del que es responsable D. JOSE CLAUDIO RAMÍREZ PEREA, por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y actividades recreativas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado, el 14 de Marzo pasado, habiendo transcurrido el plazo sin que el expedientado presentase descargos.

#### HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Encontrarse el establecimiento público denominado BAR "CHAPLIN", sito en C/ San Antonio, n° 4, de La Palma del Condado, del que es responsable D. CLAUDIO RAMÍREZ PEREA, el domingo, 30 de Enero de 1994, a las 5,00 horas, abierto al público, con unas 80 personas en su interior consumiendo bebidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1° de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1.987, que establece el horario de los establecimientos públicos dedicados a bar a la 1,00 horas, desde el 7 de Enero hasta el 31 de Marzo, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice: "constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: e) el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Para este tipo de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones,

perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

#### PROPUESTA DE RESOLUCION

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone se sancione a D°. JOSE CLAUDIO RAMÍREZ PEREA, como responsable del establecimiento público citado, con multa de 25.000 pesetas por la infracción al horario legal de cierre.

Notifíquese la anterior propuesta de resolución al interesado, para que en el plazo de CINCO DIAS hábiles pueda alegar cuanto considere a su defensa, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 135, en relación con el 76 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Huelva, 12 de abril de 1994.- El Instructor, Javier Vázquez Navarrete.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, sobre el expediente sancionador que se cita. (H-54/94-EP).*

Con fecha 26 de Enero de 1994, se recibe en este Centro denuncia de la Guardia Civil de Niebla, de 17 del mismo mes, contra el establecimiento público CAFETERIA "VULCANO UNO", sito en C/ Procurador Ricardo Domínguez Moreno, 10 de Niebla, del que es responsable D. LUIS CABRIOTO MALAVE, por presuntas infracciones a la normativa sobre Espectáculos Públicos y actividades recreativas.

Por estos hechos, el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Huelva, procedió a la incoación de expediente sancionador, nombrando Instructor y Secretario, formulándose los cargos y concediéndosele plazo para que presentara descargos y examinara el expediente, siendo notificado, el 14 de Marzo pasado, sin que el expedientado formulase descargos algunos.

#### HECHOS PROBADOS:

De las actuaciones que obran en el expediente, resultan probados los hechos siguientes:

Encontrarse el establecimiento público denominado CAFETERIA "VULCANO UNO", con licencia fiscal especial A, sito en C/ Procurador R. Domínguez Moreno, 10, de Niebla, del que es responsable D. Luis Cabrioto Malave, el domingo, 16 de Enero de 1.994, a las 3,55 horas, abierto al público, con unas 15 personas, en su interior consumiendo bebidas, la música en alto volumen y las luces interiores encendidas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La conducta observada infringe lo dispuesto en el art. 1° de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de Mayo de 1.987, que establece el horario de los establecimientos públicos dedicados a bar con licencia fiscal especial "A" a las 2,00 horas, desde el 7 de Enero hasta el 31 de Marzo, pudiendo éste incrementarse en una hora más los viernes, sábados y vísperas de festivos y prohibiéndose a partir de ese momento toda música, juego o actuación en el local, no sirviéndose más consumiciones, debiendo quedar totalmente vacío de público, media hora después, tal como dispone el art. 3 de la misma.

Encontrándose tipificada en la normativa siguiente:

El art. 26, e), de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, dice: "constituyen infracciones leves de la seguridad ciudadana: e) el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas".

Para este tipo de infracciones el art. 28 de la citada Ley dispone que podrán ser corregidos por las autoridades competentes, entre otras sanciones, con multa de hasta cincuenta mil pesetas teniéndose en cuenta para su graduación y la duración de las sanciones temporales a imponer, la gravedad de las infracciones, perjuicio causado, grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor, según dispone el art. 30 de la misma Ley.

#### PROPUESTA DE RESOLUCION

A la vista de las actuaciones que obran en el expediente, el Instructor designado propone se sancione a D°. LUIS CABRIOTO MALAVE, como responsable del establecimiento público citado, con multa de